

PROFESIONES, REGLAMENTACIÓN DE LAS. Según las disposiciones del artículo 4o. constitucional, cada Entidad Federativa tiene facultades para poder reglamentar dicho precepto, sin taxativa de ninguna naturaleza; en tal virtud, no puede aceptarse la existencia de una condición no consignada en la ley, porque sería establecer una excepción no consagrada por el Constituyente; así es que el hecho de que en la Entidad de que se trate, no exista la escuela correspondiente a la profesión que reglamenta, no es obstáculo para que se reglamente el citado artículo 4o. y se prohíba el ejercicio de la profesión, a los individuos que carezcan de título legal.

T. XXXI, p. 1793, Amparo administrativo en revisión 2078/30, Guerrero Aurelio M., 20 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.

CENTROS DE TRABAJADORES. La fracción XIII del artículo 123 constitucional, prohíbe vender bebidas embriagantes en los centros de trabajadores, y por tales centros debe entenderse, según la fracción XII, en relación con la XIII, del citado artículo 123, el formado por toda negociación, pero no el constituido en un punto fuera del poblado que comprenda la negociación susodicha, o sea, dentro del área de trabajo.

T. XXXI, p. 1878, Competencia en materia penal 304/30, Ascencio Encarnación, 23 de marzo de 1931, unanimidad de 11 votos.

TRABAJO, CONTRATO DE. El artículo 123 constitucional previene: "que la duración de la jornada máxima, será de ocho horas; que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo"; de donde se deduce que, por contravenir a la Constitución, son nulas las condiciones que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, aun cuando sólo lo sea por la duración diaria de las labores, o cuando traiga para el trabajador la consecuencia de privarlo de subvenir a las necesidades ingentes de la vida; por tanto, si una junta de conciliación y arbitraje declara que una jornada mayor de ocho horas, está pagada con el salario estipulado, por haber convenido en ello el trabajador, viola, en perjuicio de éste, las garantías del artículo 14 constitucional, porque las renunciadas de los preceptos prohibitivos que contiene la Consti-

tución, no producen ningún efecto, quedando subsistente el contrato sólo en las demás estipulaciones y el trabajador con derecho a reclamar el importe de las horas extras.

T. XXXI, p. 1884, Amparo administrativo en revisión 2661/28, Terrazas Gabino, 24 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.

ACUSADOR O DENUNCIANTE. La Ley de Amparo, como cualquiera otra reglamentaria, no puede contravenir a la ley cuya aplicación organiza. Ahora bien, la fracción I del artículo 103 constitucional, establece, como regla general, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, y como ni en los antecedentes del juicio de amparo, ni en las discusiones del Congreso Constituyente de 1857, se encuentra dato alguno que indique que tales o cuales actos de autoridad, que violen garantías individuales, no puede dar motivo para el juicio de amparo, es necesario admitir que si el querellante en un proceso, ha sentido lastimados sus derechos, violadas sus garantías, por una resolución dictada en el proceso, no hay razón para limitar su derecho para pedir amparo contra las actos que le agraven. Lo que da derecho al amparo, es el agravio a una persona, el perjuicio que se le causa, la molestia que se le irroga, y para esto no hay limitación por materia, en el artículo 103 de la Constitución, ni tampoco la hay por razón de personas; por tanto, el artículo 98 de la Ley de Amparo resulta contrario al espíritu y a la letra del artículo 103 de la Constitución, y más injustificada aún es su aplicación en los juicios de amparo ante los jueces de distrito. En las fracciones V y IX del artículo 107 constitucional, se encuentran algunas expresiones que no tendrían razón de ser, si no se admitiera que el querellante o acusador en un proceso, pudiera interponer el amparo, porque en diversas partes de esas fracciones se habla "del quejoso", sin limitar este concepto al acusado, y también se dice que una de las copias de la demanda está destinada "para la parte contraria", concepto que no puede ser aplicable al Ministerio Público, porque éste no es parte en el amparo, de donde hay que concluir que la Constitución admite que en el amparo del orden penal, intervienen dos partes, de las cuales una es "el quejoso" y otra tiene que ser forzosamente el querellante. Los razonamientos anteriores se robustecen, si se tiene en cuenta que las resoluciones sobre responsabilidad civil, no tienen en la legislación actual, el carácter de meramente civiles, que les daba el Código Federal de

Procedimientos Civiles de 1908; de todo lo anterior se puede concluir: I. Que el artículo 103 de la Constitución no restringe la acción para pedir el amparo, a determinadas materias, ni a determinadas personas; II. Que otros artículos de la Constitución, como el 107, tampoco limitan la expresada acción; III. Que la fracción IX del artículo 107 constitucional, contiene expresiones que no tendrían razón alguna de ser, si se negara que el querellante en el proceso sea parte, o pueda promover el amparo contra resoluciones de cualquiera naturaleza, sean de fines penales, sean de fines civiles; y, IV. Que por la colocación que el artículo 98 tiene en la Ley de Amparo, se deduce que no es aplicable a los juicios de esta índole, ante los jueces de distrito, sino que sólo se refiere a los amparos directos.

T. XXXI, p. 1919, Amparo penal en revisión 1756/30, Lodoza Fernando, 25 de marzo de 1931, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La revocación de la libertad caucional, que establecen los Códigos de Procedimientos Penales de algunos Estados, fue establecida cuando dicha libertad caucional no había sido elevada a la categoría de garantía individual, sino que estaba considerada como gracia, que podía concederse a los procesados, conforme a las disposiciones relativas de las leyes locales; pero como en la actualidad, la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, concede derecho a los acusados para que se les otorgue su libertad caucional, y esto es considerado como una garantía individual, y no tiene más restricción que la que consiste en que el delito por el cual se procesa, no amerite pena mayor de cinco años de prisión, es indudable que concedida esta libertad al inculcado, tiene derecho a disfrutar de ella, y aun cuando aparezca la existencia de un nuevo delito, como en el proceso relativo también puede gozar del mismo beneficio, no se debe revocar por esa causa, la libertad bajo fianza primeramente concedida.

ID. ID. Aun cuando no ha sido reglamentado el artículo 20 constitucional, este precepto establece un derecho para los acusados, al referirse a la libertad caucional, que no puede ser restringido por ninguna ley particular de los Estados, por prohibirlo expresamente el artículo 133 de la misma Constitución Federal.

T. XXXI, p. 1991, Amparo penal en revisión 3974/29, Alatorre Gámez José, 27 de marzo de 1931, unanimidad de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 16 constitucional no menciona, entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo que sea judicial, sin perjuicio, naturalmente, de que, durante el curso de la averiguación, se promueva lo que se estime pertinente respecto a la competencia.

T. XXXI, p. 1997, Amparo penal en revisión 3983/29, Calderón Pedro, 27 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.

SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS. La fracción XI del artículo 107 constitucional, que establece la separación de la autoridad responsable, cuando evade el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aun en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo.

ID. ID. La disposición contenida en la fracción XI del artículo 107 constitucional, no es aplicable al superior jerárquico de la autoridad responsable, sin que esto quiera decir que ese superior jerárquico deje de tener responsabilidad por la inejecución del fallo de la justicia federal.

T. XXXI, p. 2009, Incidente de inejecución de sentencia 21/30, Sosa Cámara Andrés, 6 de abril de 1931, unanimidad de 11 votos.

DERECHOS POLÍTICOS. Si el acto reclamado consiste en la negativa de las autoridades a inscribir las planillas de candidatos para las elecciones, es evidente que se trata de un acto de carácter esencialmente político, toda vez que el derecho de votación está consagrado por el artículo 35 constitucional, como una prerrogativa del ciudadano, y siendo el amparo únicamente para la protección de las garantías individuales y no para salvaguardar intereses políticos, es indudable la improcedencia del amparo en estos casos.

T. XXXI, p. 2034, Amparo administrativo en revisión 4040/30, Morales Arnulfo, 7 de abril de 1931, unanimidad de 4 votos.

OBRREROS, DERECHOS DE LOS. De acuerdo con la fracción XXVII, inciso g, del artículo 123 constitucional, serán condiciones nulas y

no obligarán a los contratantes, aun cuando se expresen en el contrato. . . Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra. Estas estipulaciones también serán nulas aun cuando no consten en el contrato de trabajo sino en un recibo de finiquito.

T. XXXI, p. 2266, Amparo administrativo en revisión 64/29, Alvarado Crisóstomo, 20 de abril de 1931, unanimidad de 5 votos.

DIVISIÓN TERRITORIAL. Las leyes sobre división territorial tienen efectos esencialmente políticos y, por lo mismo, no pueden conculcar garantías individuales. Es verdad que los ayuntamientos, como personas morales capaces de tener bienes patrimoniales, gozan de entidad jurídica para reclamar, en la vía judicial, cualquier atentado que se pretenda cometer contra esos bienes; pero cuando se aplica una ley de división territorial, no se está en ese caso, porque los ayuntamientos no son poseedores del territorio en que su jurisdicción se ejercita, ya que los terrenos que esa jurisdicción comprende, son el patrimonio particular de sus habitantes; cierto es que puede haber en ese territorio, porciones susceptibles de constituir bienes municipales, como los jardines, los caminos, las plazas, etcétera; pero estos bienes son de uso común y están fuera del comercio y no son susceptibles de apropiación particular, y la privación de ellos, aun ilegal, no puede dar origen a un atentado contra las garantías individuales; por otra parte, aun alegando que se priva a un ayuntamiento de la percepción de impuestos, por virtud del cambio en la división territorial, como el derecho de cobrar y percibir impuestos en determinado territorio, constituye un acto de soberanía, y la privación de ese derecho tampoco puede considerarse como un atentado a las garantías individuales, el amparo, por este capítulo, también es improcedente.

T. XXXI, p. 2325, Amparo administrativo en revisión 4308/27, Ayuntamiento de Indé, 22 de abril de 1931, unanimidad de 5 votos.

BIENES DE LA IGLESIA. La fracción II del artículo 27 constitucional estatuye que las asociaciones denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos

sobre ellos y que los que tuvieren por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, y que pasarán desde luego y de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, aquellos inmuebles que hubieren sido construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Del contexto de los anteriores preceptos, se desprende que cuando se trata de los bienes últimamente enumerados, no es necesario ejercitar la acción correspondiente, porque se trata de una disposición especial que viene a constituir una excepción, por lo cual no hay para qué demandar a la persona moral denominada iglesia, porque esto es innecesario. El juicio de que habla la fracción VII del artículo 27 constitucional, es necesario cuando los bienes de la iglesia se encuentran poseídos por interpósita persona.

T. XXXI, p. 2355, Amparo civil directo 439/30, Correa Antonio, 22 de abril de 1931, unanimidad de 4 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD. El Constituyente tuvo el propósito de que la pequeña propiedad fuera siempre respetada; en efecto, el artículo 27 de la Constitución se refiere tanto a la restitución de ejidos, como a la dotación, al fraccionamiento de los grandes latifundios y a la creación de nuevos centros de población agrícola, y aunque, en algunos casos, la Constitución no determina qué deberá entenderse por pequeña propiedad, este vacío lo han llenado las leyes secundarias, entre otras, los Reglamentos Agrarios, y la misma Constitución ha dejado al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, la facultad de fijar la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un individuo; por otra parte, el artículo 27 citado, antes de consignar la utilidad de la creación de nuevos centros de población agrícola, sostiene que es de utilidad pública el desarrollo de la pequeña propiedad, de donde resulta que la declaración final del párrafo tercero del artículo 27, no debe entenderse desligada de la intención del legislador, esto es, de que en todos los casos sea respetada la pequeña propiedad.

T. XXXI, p. 2384, Amparo administrativo en revisión 1474/27, Gómez Tagle Gilberto, 23 de abril de 1931, mayoría de 3 votos.

AUTORIDADES. Dado el sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley; así lo determina implícitamente el artículo 16 de la Constitución y, de acuerdo con la misma teoría, el

artículo 4o. del mismo Ordenamiento, previene que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de ese derecho, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad.

T. XXXI, p. 2406, Amparo administrativo en revisión 1702/30, "Rico y Compañía", 24 de abril de 1931, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS. La Suprema Corte ha establecido, en diversas ejetuorias, la tesis de que las garantías constitucionales, por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al Poder Público y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común, razón por la cual la sentencia que se dicte, condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales, no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

T. XXXI, p. 2429, Amparo penal directo, 405/30, Rodríguez Félix, 24 de abril de 1931, unanimidad de 5 votos.

PENAS, GRADUACIÓN DE LAS. Conforme al artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; de aquí se deriva la facultad para los tribunales, de fijar el grado de responsabilidad y aplicar la pena que las leyes señalan, con la sola taxativa de que la condena no rebase los límites de la acusación, ni exceda la pena que se imponga, de la que determina la ley para el delito. Si pues el Ministerio Público acusa por un delito de culpa, y el sentenciador califica esta culpa de grave, no existe ninguna violación.

T. XXXII, p. 86, Amparo penal directo, 1304/28, Tejeda Ameneyro Ignacio, 7 de mayo de 1931, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado al artículo 19 constitucional, en la parte que establece: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", es la siguiente: que el espíritu de la ley es que el reo tenga conocimiento exacto de los cargos de que habrá de defenderse, y fijar los hechos por los que debe seguirse la averiguación; pero como conforme al artículo 21 de la propia Constitución, el ejercicio de la acción penal corresponde, de modo exclusivo, al Ministerio Público, éste debe basar su pedimento en los hechos precisados en el auto de formal prisión, y al juez no le es dable sentenciar fuera de los términos de ese pedimento, porque de lo contrario se dejaría al procesado sin defensa. En tal virtud, puede sentenciarse por delito diverso de aquel por el cual se dictó la formal prisión, si los hechos son los mismos, sólo ha habido una errónea clasificación técnica, el Ministerio Público los clasifica de distinta manera, y se condena de acuerdo con esa nueva clasificación; porque si se le condenara por hechos diversos de aquellos por los cuales fué acusado, se le dejaría sin defensa. Es pues indudable que la finalidad del precepto constitucional citado, es que se dicte sentencia por el delito señalado en el auto de formal prisión, independientemente de la clasificación técnica que se le dé. El hecho de que el juez tenga por desistido al Ministerio Público de la acusación basada en la clasificación primera, tampoco constituye violación de garantías, si la acción penal sigue ejercitándose con fundamento en la nueva clasificación; y no puede estimarse violación al artículo 23 constitucional, el que se siga adelante el proceso por virtud de esta nueva acusación, teniéndose por desistido al Ministerio Público, de la que al principio sirvió de base para dictar el auto de formal prisión.

T. XXXII, p. 107, Amparo penal en revisión, 4375/28, Álvarez José, 8 de mayo de 1931, mayoría de 3 votos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONFLICTOS DE TRABAJO POR. Si bien es cierto que en el párrafo 1o. del artículo 123 constitucional, se ordena que las leyes sobre el trabajo regirán el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, esto no quiere decir que absolutamente todos los que presten un servicio o lo reciban, queden sujetos a esas leyes, porque aparte de que la misma disposición, en su fracción XXVII, determinará a qué clase de empleados se refiere, entre los cuales no están comprendidos los que prestan un servicio profesional, los que en una sociedad civil o mercantil tie-

nen el carácter de socios industriales, los que son procuradores, etc. El objeto que se propusieron los constituyentes de 1917, al crear en el artículo 123 las juntas de conciliación y arbitraje, fué el de que estas autoridades resolvieran las dificultades entre patronos y obreros, cuyos asuntos, por su sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos; pero cuando se trata de cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, no deben considerarse capacitadas dichas juntas, sino que de tales asuntos deben conocer los tribunales del orden común.

T. XXXII, p. 161, Amparo administrativo en revisión, 1164/30, Villafuerte Eduardo L., 13 de mayo de 1931, mayoría de 3 votos.

BIENES NACIONALES. El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante para considerar dicho edificio como propiedad nacional, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, es el de que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es propiamente un edificio construido o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso; esto constituiría, si acaso, una flagrante violación al artículo 3o. constitucional, que exige que la educación sea laica, tanto en los establecimientos oficiales como en los particulares; pero la violación de este precepto no tiene como sanción la de que el edificio en que tal educación religiosa se imparta, pase al dominio de la Nación. Lo que ha querido nuestra Carta Fundamental, es que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre los mismos, y el establecimiento de un colegio católico en un edificio, no implica, respecto de éste, propiedad, posesión o administración de las asociaciones religiosas, y así, no puede estimarse que se contravenga el párrafo segundo del artículo 27 constitucional.

T. XXXII, p. 301, Amparo civil directo, 4303/27, agente del Ministerio Público Federal, 21 de mayo de 1931, unanimidad de 4 votos.

ESTADOS, LEGISLACIÓN DE LOS. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es por consecuencia la que

debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados.

SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA. Conforme al artículo 73 de la Constitución, está reservada al Poder Legislativo Federal, el Ramo de Salubridad General de la República, y algunos de los incisos de ese precepto, dan clara idea de que el Constituyente quiso ampliar, en cuanto fuere posible, la acción sanitaria del Poder Federal, y así estatuyó que las disposiciones del Consejo de Salubridad, serán obligatorias en todo el país; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas de todo el país, especialmente, las relativas a combatir el alcoholismo y tráfico de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; y el caso insólito de que en una constitución se estatuya de modo casuístico sobre esas materias, se justifica por los gravísimos daños que tales vicios originan a la colectividad, y no es de creerse que después de consignar casos especiales en sus preceptos legislativos, el Constituyente haya querido prever esos mismos casos y debilitar a la vez la acción ejecutiva, dividiendo la jurisdicción sobre esas materias entre el Poder Federal y las soberanías locales. Es cierto que el inciso XVI, del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al poder local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho que deben decidir los tribunales, y en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD. Es un error afirmar que las medidas dictadas por el Consejo Superior de Salubridad sólo pueden tener el carácter de administrativas, puesto que el inciso cuarto de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, previene que tales medidas serán después revisadas por el Congreso de la Unión, y esa revisión no podría tener lugar, si las mencionadas medidas fueren de carácter administrativo; pues el Poder Legislativo, ni por su naturaleza ni por sus facultades, tiene la misión de revisar medidas de carácter administrativo, sino legislar, y el inciso citado habla de medidas que el Consejo ponga en vigor, y no usa la palabra administrativas.

T. XXXII, p. 411, Competencia en materia penal, 20/31, Scotto Vicente y coagraviados, 25 de mayo de 1931, unanimidad de 11 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El principio de la no retroactividad, significa que el legislador y el juez no pueden despojar a los individuos de los derechos que se llaman adquiridos; el primero, por la expedición, y el segundo, por la aplicación de una ley; no existiendo retroactividad si esta ley, al regir el pasado, no despoja de los citados derechos; así lo establece el artículo 14 constitucional cuando dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna". El que alegue la retroactividad, para justificar la violación del artículo constitucional, debe comprobar cuáles son los derechos que adquirió conforme a la ley anterior y de los que fué privado por la aplicación de la ley nueva, y como el amparo administrativo es de estricto derecho, si el quejoso no rinde esa prueba, la Corte no puede suplir la deficiencia de la queja.

T. XXXII, p. 443, Amparo administrativo en revisión 2606/28, New England Fuel Oil, Co., 26 de mayo de 1931, mayoría de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. El artículo 123 constitucional, al establecer en su fracción XIV, la responsabilidad de los patronos, en los casos de accidentes de trabajo sufridos por los obreros, traduce esta responsabilidad en la obligación de aquéllos, de pagar a éstos, la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que las leyes determinan; pero sin expresar que, además de esa indemnización, estén obligados a cubrir a los mismos obreros, los sueldos íntegros que devengaran antes de que sufrieran el accidente que los imposibilitó para el trabajo. No estando reglamentada dicha fracción, si el obrero, al entablar su demanda ante la junta de conciliación, se reserva sus derechos para reclamar la indemnización relativa, no tiene acción para demandar los salarios correspondientes al tiempo que dure su incapacidad, ya que dichos salarios quedarán comprendidos en la mencionada indemnización.

T. XXXII, p. 511, Amparo administrativo en revisión 1625/30, FF. CC. Nacionales de México, 29 de mayo de 1931, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. Conforme al segundo párrafo del artículo 27 constitucional, los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda y enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación; pero el hecho de que el demandado, en juicio ordinario civil sobre nacionalización de una casa cural, haya confesado que en una de las dependencias de la casa de cuya nacionalización se trata, despachaba no sólo sus asuntos particulares, sino los que como cura párroco le correspondían, no significa que esa dependencia u oficina, se considere como casa cural, supuesto que no está destinada exclusivamente al despacho de los asuntos de la parroquia y, por tanto, no puede considerarse que exista confesión acerca de que esa casa se haya construido o destinado a casa cural.

T. XXXII, p. 623, Amparo civil directo 4204/27, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal del 5o. circuito, 2 de junio de 1931, unanimidad de 5 votos.

BIENES DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 132, los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, quedarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera la Federación, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura local respectiva. De los términos en que está concebido dicho precepto, se deduce claramente que se contrae a edificios o construcciones que el Gobierno Federal haya destinado al servicio público o al uso común; pero no a los terrenos que, por encontrarse en las márgenes de los ríos de jurisdicción federal, son propiedad de la Nación, ya que para hacer la declaración de que un río es de jurisdicción federal, no es necesario el consentimiento de la legislatura del Estado en que el río se encuentre.

T. XXXII, p. 767, Amparo administrativo en revisión 4250/27, Vite Jacinto y coagraviados, 8 de junio de 1931, unanimidad de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL. Al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal; pero en manera alguna tiene facultades para

ordenar el aseguramiento de los bienes del delito, cuando esos bienes se encuentran en el domicilio del inculcado, ya que esa atribución corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, y cuando el representante social ordena el aseguramiento, vulnera las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quienes se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente, cuando para ello es necesario llevar a cabo actos que constituyen un cateo.

T. XXXII, p. 854, Amparo penal en revisión 492/30, Díaz Luis G., 9 de junio de 1931, unanimidad de 4 votos.

EXTRADICIÓN, LIBERTAD CAUCIONAL EN CASO DE. La garantía de la libertad que consigna el artículo 20 constitucional, en su fracción I, se refiere a las garantías que en todo juicio del orden criminal, seguido en la República, tendrá el acusado, y, por tanto, no es aplicable en caso de extradición, puesto que no se sigue al sujeto cuya extradición se pide, proceso alguno del orden criminal, dentro del territorio nacional, ya que el procedimiento de extradición no tiene ese carácter.

T. XXXII, p. 1209, Queja en amparo administrativo 74/31, secretario de Relaciones Exteriores, 13 de julio de 1931, unanimidad de 4 votos.

JURADO MILITAR. La fracción VI del artículo 20 de la Constitución, establece la garantía de que el acusado sea juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; y si bien es verdad que dicho precepto constitucional, no previene, de manera expresa, que los fallos del jurado son irrevocables, también lo es que así se desprende de los términos y espíritu del mismo precepto, pues si el Constituyente hubiera tenido el propósito de establecer alguna limitación al funcionamiento natural del jurado popular, lo habría hecho de manera expresa, ya que tal limitación vendría a determinar el alcance y trascendencia del juicio ante el jurado, instituido como garantía individual y, por lo tanto, sólo podría establecerla el mismo texto constitucional y no encomendarla a las leyes secundarias. En consecuencia, la facultad que el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, confiere al Tribunal Superior para nulificar el veredicto del jurado, es notoriamente contraria al texto

constitucional de referencia. Por otra parte, si la fracción VI, del artículo 20 constitucional, dispone en forma disyuntiva, que los acusados serán juzgados por un juez de derecho o por un jurado popular, claro está que la intervención de uno de esos juzgadores, excluye al otro; en consecuencia, el dar ingerencia a los tribunales de derecho en las cuestiones sujetas a la decisión del jurado, equivale a que en un mismo caso, intervengan dos autoridades, cosa que es contraria al relacionado precepto constitucional, sin que valga como defensa de la constitucionalidad de tal sistema mixto, sostener que los tribunales de derecho no intervienen para juzgar acerca del delito mismo y de la responsabilidad del inculpado; porque aun cuando dicho tribunal no haga declaración alguna sobre la culpabilidad, desde el momento en que nulifica el veredicto sobre inculpabilidad, como contrario a las constancias procesales, ello mismo indica que el extremo opuesto es el procedente, y por lo tanto, una resolución semejante ejercerá gran influencia moral en la declaración que haya de hacerse por el nuevo jurado; además de que, de no actuar las autoridades judiciales en la casación de un veredicto absolutorio, éste pondría punto final a la causa, descartando toda posibilidad de que sobreviniera un nuevo y diverso fallo; y aun cuando todos estos razonamientos se han referido a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del fuero común, debe hacerse igual apreciación cuando se trata de interpretar al artículo 92 de la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra, pues aunque con ciertas diferencias que no son substanciales, el sistema es semejante al seguido por el Código de Procedimientos Penales del fuero común; y porque aunque el fuero de guerra tenga una legislación especial, no por esto queda excluido de la obligación de respetar las garantías individuales establecidas en la Carta Fundamental de la República, que es la Suprema Ley, conforme a su artículo 133.

T. XXXII, p. 1304, Amparo penal en revisión 614/30, Hernández Hiram, 16 de julio de 1931, mayoría de 3 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. La fracción IX del artículo 107 constitucional, estatuye que el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse, y si bien no hace distinción alguna entre la ejecución llevada a cabo por una autoridad o por un particular, es indudable que no ha podido referirse más que a la primera, puesto que el amparo sólo puede enderezarse contra actos de las autoridades que violen las garantías individuales, y al

preceptuar que el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, se ha referido precisamente al juez de distrito del lugar en que reside la autoridad ejecutora, y tan es así, que si dicho juez no reside en ese lugar, el agraviado puede ocurrir a la autoridad judicial común, quien podrá suspender, provisionalmente, el acto reclamado, lo cual demuestra que el Constituyente quiso que el quejoso pudiera ocurrir, desde luego, en demanda de amparo, ante el juez del lugar en que la autoridad responsable trate de ejecutar el acto; mas si este acto consiste en una orden librada a un particular, para que proceda en determinada forma, los actos de ejecución de ese particular no son bastantes para determinar la competencia en favor del juez de distrito a cuya jurisdicción esté sometido el lugar en que habrá de ejecutarse el acto por el particular.

T. XXXII, p. 1315, Competencia en amparo 205/31, Cantú Abundio, 20 de julio de 1931, unanimidad de votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Para que pueda reputarse violada la garantía del artículo 23 constitucional, es indispensable que tenga existencia jurídica la sentencia primeramente dictada, pero si este fallo, por razón de la incompetencia del tribunal, o por otra causa, no es anulable sino inexistente, sin duda alguna no se viola la citada garantía, porque se enjuicie al acusado por tribunal competente.

T. XXXII, p. 1397, Amparo penal en revisión 3512/30, Flores Sánchez Roberto, 22 de julio de 1931, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIAS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y LOS TRIBUNALES. El artículo 106 de la Constitución establece que la Suprema Corte de Justicia debe dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales que enumera en la fracción II de su artículo 12, y en ninguna de esas disposiciones están comprendidas las controversias que se susciten entre las juntas de conciliación y los tribunales del Estado en que aquéllas funcionen, no teniendo, por tanto, la Suprema Corte, facultades para resolver esas controversias.

T. XXXII, p. 1798, Competencia 91/31, Stevenson Peggy, 10 de agosto de 1931, unanimidad de 11 votos.

IGLESIA, BIENES MUEBLES DE LA. El artículo 130 de la Constitución, expresamente declara que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Por consecuencia, no puede jurídicamente existir patrimonio de la iglesia, puesto que, no teniendo personalidad alguna, resultaría el absurdo de que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aun cuando el artículo 27 de la Constitución solamente menciona, en su fracción II, como bienes propios de la Nación, los templos destinados al culto público ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, el artículo 130 también constitucional, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, de los muebles que se hallen en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto, si dichos bienes fueran de la propiedad de la iglesia y no de la Nación. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del citado artículo 130 constitucional, claramente dispone que con excepción del dinero, la propiedad de los bienes muebles de los templos, es de la Nación. La excepción que dicha Ley establece tratándose de la propiedad del dinero, cuya propiedad se otorga a la iglesia, se explica desde el momento en que el dinero es un objeto consumible, que se extingue por meros actos de administración y no constituye un patrimonio permanente.

T. XXXII, p. 1802, Competencia 277/30, Tavera Higinio y coagraviados, 10 de agosto de 1931, unanimidad de 11 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal, motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos, y el tribunal de alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del juez de primera instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello viola el citado artículo 23 constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del juez de primera instancia.

T. XXXII, p. 2081, Amparo penal en revisión 898/30, Francisco Fidencio, 25 de agosto de 1931, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. La expropiación por causa de utilidad pública, se rige ahora por lo mandado en el artículo 27 constitucional y no por las leyes anteriores a la Constitución de 1917; y el precepto citado dispone que la indemnización consistirá en el valor fiscal de la cosa expropiada y un diez por ciento más, y que sólo será necesario el juicio pericial para el pago de aquellas mejoras posteriores a la fijación del valor fiscal; el mismo precepto no exige la previa indemnización, sino solamente establece que medie esa circunstancia, disposición tanto más aplicable, si el interesado consintió la declaración de utilidad pública, hecha por la autoridad respectiva, y en esa declaración se expresó que la indemnización se pagará en los términos prevenidos en las leyes vigentes; y como el amparo administrativo es de estricto derecho, si no se invocaran como infringidas más que las leyes de expropiación anteriores a la Constitución, es indudable que no quedan comprobadas las violaciones de garantías invocadas en la demanda, sin que pueda otorgarse la protección federal por conceptos no invocados por el quejoso, al reclamar la protección federal.

T. XXXII, p. 2096, Amparo administrativo en revisión 3633/30, González Vda. de Sherwell Beatriz, 26 de agosto de 1931, unanimidad de 5 votos.

TRÁNSITO EN LAS POBLACIONES. Las disposiciones que dicten los Ayuntamientos, fundadas en las leyes que regulan el tránsito, en las poblaciones, no son violatorias de los artículos 4o. y 28 constitucionales, porque la simple prohibición de que transiten los vehículos públicos, sin determinar previamente las rutas que han de seguir, no importa un impedimento para que los interesados puedan dedicarse al trabajo que les acomode; tanto más, cuanto que la garantía a que se refiere el artículo 4o. constitucional, se encuentra limitada cuando se ofenden los derechos de la sociedad, por lo que es evidente la necesidad imperiosa de que se reglamente el tránsito en las poblaciones, en beneficio de la propia sociedad.

T. XXXIII, p. 67, Amparo administrativo en revisión 3112/29, Rodríguez Rubén y coagraviados, 2 de septiembre de 1931, unanimidad de 4 votos.

ACUSADOR O DENUNCIANTE. La Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que el artículo 98 de la Ley de Amparo sólo es aplicable tratándose de amparos directos y que es, además, contrario a la Constitución General de la República, ya que, conforme al artículo 103 de la misma, la acción para solicitar amparo no se halla restringida a determinadas materias ni a determinadas personas, por lo que no debe desconocerse al querellante en un proceso penal, la facultad de recurrir al juicio de garantías, contra resoluciones de cualquiera naturaleza, ya sean de fines penales o de fines civiles; pero también debe tenerse en cuenta que la suspensión de un procedimiento penal, por falta de acción del Ministerio Público, no es violatoria de garantías para el acusador o denunciante, en cuanto impide que se imponga a los responsables del delito denunciado, el castigo que las leyes señalen, porque dicho acusador no tiene derecho de perseguir los delitos, lo que es función exclusiva del Ministerio Público, y por lo que toca a la responsabilidad civil, o reparación del daño, como la denomina el nuevo Código Penal, el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público, en nada la menoscaba, puesto que el ofendido puede ejercitarla por sí o por apoderado, o bien pasa, en su caso, al Consejo de Defensa y Prevención Social, prescribiendo la acción relativa en los términos que el Código expresa. De todo lo anterior se llega a la conclusión de que el desistimiento de la acción penal, por parte del Ministerio Público, no despoja al acusador o denunciante de lo que está en su patrimonio, no vulnera, por lo mismo, ninguna garantía individual.

T. XXXIII, p. 133, Amparo penal en revisión 2075/30, Sa-racho Pedro, 3 de septiembre de 1931, mayoría de 3 votos.

SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO. Una sociedad mercantil en nombre colectivo, no es una corporación civil y, por lo mismo, no le son aplicables las prohibiciones del artículo 27 constitucional, respecto a la adquisición de bienes raíces, que se fundaron en razones que sólo existen tratándose de corporaciones, pues tales prohibiciones tendieron a evitar que las corporaciones acapararan los bienes raíces, apartándolos de la circulación del comercio. El artículo 27 y la Constitución, sólo otorgaron una pequeña personalidad para las corporaciones públicas, Nación, Estado y Municipio y para algunas otras, permitiéndoles la adquisición de los bienes raíces estrictamente indispensables para su instituto; fuera de esas excepciones, ninguna corporación civil tiene capacidad jurídica para adquirir o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre los mismos. Idénticas razones militaron para prohi-

bir a las sociedades por acciones, la adquisición de bienes raíces, porque en su estructura se acercan mucho a las corporaciones, pero el artículo 27 constitucional no ha podido referirse a las sociedades mercantiles distintas de las anónimas, las que, por consecuencia, sí están capacitadas para adquirir bienes raíces, sin que sea jurídico comprenderlas dentro de la prohibición del artículo 27 constitucional.

T. XXXIII, p. 382, Amparo civil en revisión 719/31, "Busqueta Hnos. y Cía.", 18 de septiembre de 1931, unanimidad de 5 votos.

BENEFICENCIA PRIVADA, INSTITUCIONES DE. Estas instituciones no pueden adquirir bienes raíces, pero sí capitales impuestos sobre ellos, sin que pueda objetarse contra la prohibición relativa del artículo 27 constitucional, que se atacan derechos adquiridos, privando a las instituciones de beneficencia privada, de los de adquirir los inmuebles sobre los cuales constituyeron hipoteca, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1917, pues si la adjudicación no se hizo antes de dicha vigencia, no existían derechos adquiridos y la retroactividad consiste en desconocer aquellos que han entrado ya en el patrimonio del individuo, y aunque parezca lógico y natural que quien tiene derechos para adquirir capitales impuestos sobre bienes raíces, también tenga capacidad para adquirir éstos, cuando no se cubre el crédito respectivo, esto no quiere decir que forzosamente deba ser así, y la mejor prueba de ello, es que la Constitución actual acepta una cosa y no la otra, por razones de orden público que sólo al legislador, tocó calificar, y los tribunales de apelación, al revisar el auto de primera instancia que manda adjudicar bienes raíces a una institución de beneficencia, pueden tomar en consideración las disposiciones constitucionales pertinentes, para destruir dicho auto, ya que dichas disposiciones son de rigurosa aplicación, conforme al artículo 133 de la Carta Federal.

T. XXXIII, p. 449, Amparo civil en revisión 3997/30, Institución Rivera de Beneficencia Privada, 21 de septiembre de 1931, unanimidad de 5 votos.

CORTES PENALES, COMPETENCIA DE LAS. Conforme al artículo 26 del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos, en Materia Penal, en el Distrito Federal, las Cortes Penales son competentes para conocer de todos los procesos que se instruyan

por delitos cuya sanción exceda de tres años de prisión o de treinta días de utilidad; y conforme al artículo 36, el jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho, que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates; esto es, de los delitos mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del 111 de la Constitución General de la República. La fracción VI del artículo 20 constitucional, establece, como una garantía para los procesados, que éstos sean juzgados en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos, y esto quiere decir que deben ser juzgados indistintamente por uno u otro, dejando a las diversas entidades federativas, el establecimiento de la institución del jurado cuando lo estimen pertinente. Como la parte final de esa fracción comprende los delitos cometidos por medio de la prensa, contra la seguridad exterior o interior de la Nación, de los que no pueden conocer las autoridades del orden común, por ser cuestiones netamente federales, se llega a la conclusión de que al mencionarse en el artículo 36 de la Ley de Procedimientos, la fracción VI del artículo 20 constitucional, quiso referirse a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público. El último párrafo del artículo 111 de la Constitución, reformado por Decreto de 14 de agosto de 1928, quedó modificado en los siguientes términos: "El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20". Como se ve, incluyó a los empleados del Distrito Federal y Territorios, por lo cual, al expedirse el Código Penal de 1929, ya estaba en vigor esa reforma, y por lo mismo, el artículo 36 de dicho Código, no hizo más que adaptarse a la reforma establecida. Por todo lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones: 1a. Que las Cortes Penales son competentes para conocer y fallar los procesos a que se refiere el artículo 26 de la Ley citada, esto es, de los delitos cuya sanción exceda de tres años de prisión o de treinta días de utilidad. 2a. Que el jurado debe conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y 3a. Que también conocerá el propio jurado, de los delitos oficiales de los funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

T. XXXIII, p. 470, Amparo penal directo 1444/30, Martínez de León Eva, 22 de septiembre de 1931, mayoría de 4 votos.

TRABAJADORES. Conforme a la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con tres meses de salario; mas por causa justificada debe entenderse aquella que señala la ley que rija las obligaciones y derechos del patrono y del obrero, y a falta de esta ley, o de disposición expresa en la misma, se entenderá como causa justificada aquella que produzca la falta de cumplimiento de las obligaciones del obrero, contraídas en el contrato que lo liga con el patrono; pues es evidente, en estos casos, el derecho del último, para poner fin a un contrato que sólo obligaciones le reporta. La justificación de la causa no debe ser apreciada de acuerdo con el criterio de los particulares, tiene que ser el resultado de funciones legislativas, puesto que el Poder Público, por sus condiciones de imparcialidad y por el objeto de sus atribuciones, que deben tender al mejoramiento social, es el único capacitado para fijar normas precisas y de observancia general, conforme a las cuales deben interpretarse y cumplirse los preceptos constitucionales; de otra manera, el cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, quedaría bajo el criterio de cada parte contratante, introduciéndose una inevitable anarquía en la interpretación de ese precepto. Si el patrono, en el contrato de trabajo, obliga al trabajador a pertenecer a un sindicato, so pena de la pérdida del empleo, con ello menoscaba su libertad, contraviniendo lo establecido por el artículo 5o. de la Constitución, que establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; y por tanto, el hecho de que el trabajador se separe del sindicato, no constituye causa justificada para despedirlo del trabajo. Además, conforme al mismo artículo 123, no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato, y serán nulas, las condiciones que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tiene derecho, por despedirse de la obra, y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor de los obreros, en las leyes de protección y auxilio a los mismos. No im-

porta que esta renuncia no sea categórica, si a ello equivale cualquiera estipulación que establezca, como causa justificada de separación del empleo, una que no puede serlo.

T. XXXIII, p. 959, Amparo administrativo en revisión 1677/30, Velasco Efrén M., 5 de octubre de 1931, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de las autoridades administrativas desaparece, toda vez que no son ellas las capacitadas para resolver acerca de la responsabilidad penal de los individuos, pues si se admitiera que un mismo hecho pudiera considerarse, a la vez, como infracción a los reglamentos citados y como constitutivo de un delito, y pensarse por uno y otro de estos aspectos, se llegaría a la posibilidad de castigar a una misma persona dos veces por un solo hecho, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 23 constitucional.

T. XXXIII, p. 1202, Amparo administrativo en revisión 3784/26, Molina Vicente, 10 de octubre de 1931, unanimidad de 5 votos.

JURADO POPULAR. La fracción VI del artículo 20 constitucional, no previene que cuando el delito merezca una pena corporal mayor de un año de prisión, se vea la causa precisamente ante jurado, ya que en el texto de esa disposición, aparecen ligados por una conjunción disyuntiva, los vocablos "jurado" y "juez", y como las leyes penales son de orden público, las que en el Distrito Federal suprimieron la institución del jurado, no encierra en su aplicación el quebrantamiento de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución, aun cuando por ellas se juzguen delitos cometidos con anterioridad a su vigencia máxime, si por lo que toca a la aplicación de la ley substantiva, hubo sumisión expresa de parte del procesado.

ROBO DE METALES. La extracción de minerales verificada sin título legal, es un atentado a los derechos de la Nación, y así lo preceptúa la Ley Minera, sin que pueda invocarse en contrario, lo establecido por la fracción I del artículo 104 constitucional, que atribuye la competencia acumulativa a los jueces del fuero común, cuando se afectan solamente intereses particulares, pues como el derecho penal es de orden público, las leyes penales federales no entran en esa competencia acumulativa, lo cual se deduce de los términos de la misma fracción I que se cita, cuando dice: "a elección del actor", lo cual parece significar que debe haber un acto que haga la elección; y no habiendo en el fuero penal, estrictamente, actor ni demandado, sino en un sentido un tanto figurado, no es aplicable la citada competencia acumulativa de los jueces del fuero común; por otra parte, la competencia de los tribunales federales, tratándose de leyes penales, no se surte exclusivamente de la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional, relativa a la minería, sino que resulta del principio directo del artículo 104 de la Constitución y de las limitaciones que a la competencia acumulativa de los jueces del fuero común, se fijan en ese mismo artículo constitucional.

T. XXXIII, p. 1427, Competencia en materia penal 227/31, Corral Uriel y coagraviado, 19 de octubre de 1931, mayoría de 9 votos.

BIENES DE LA IGLESIA. Es ilógico, sostener que el artículo 27 constitucional manda que pasen al dominio de la Nación los obispos, casas curales, seminarios, etcétera, que hubieran sido construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza del culto religioso, sólo cuando la construcción o la aplicación del edificio, fueren posteriores a la Constitución de 1917, y que no es aplicable el precepto constitucional, a los que existían con anterioridad a la misma, toda vez que el citado artículo 27, emplea la frase "que hubiere sido", demostrando claramente la idea del legislador, de referirse a un tiempo pasado. El hecho de que una casa haya estado unida al templo contiguo, con anterioridad a la Constitución de 1917, no destruye la presunción de que pertenezca a la iglesia ya que lo que origina esa presunción, es la circunstancia de existir indicios de que estuvo comunicada con el templo, importando poco que esto haya tenido lugar antes de la vigencia de la Constitución.

T. XXXIII, p. 1827, Amparo civil directo 3433/30, Ministerio Público Federal, 3 de noviembre de 1931, mayoría de 3 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualesquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República, disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dichas garantías. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afec-

tada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste se debe conceder.

T. XXXIII, p. 1848, Amparo penal en revisión 2145/30, Flores Joaquín, 4 de noviembre de 1931, mayoría de votos.

OBROS, POSESIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO POR LOS. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sin que la justicia federal tenga facultad para decidir si esa posesión es buena o mala, y cuando está demostrado que el quejoso prestaba sus servicios como obrero, y que por tanto gozaba de los derechos inherentes a su empleo, siendo la posesión la tenencia de una cosa y el goce de un derecho, si en el laudo de una junta de conciliación, se resuelve que el quejoso debe ser separado de su trabajo, sin haberlo oído ni vencido en juicio, ese laudo viola, en su perjuicio, la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, violando, igualmente, el artículo 16, puesto que se le priva de sus derechos, sin que exista resolución fundada ni motivada. No obstan en contrario, las alegaciones respecto a que el quejoso prestaba sus servicios en cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el sindicato a que perteneció y el sindicato patronal respectivo y que, por tanto, no puede pretender derecho alguno, proveniente del contrato de trabajo, por no ser él el sindicato; ni respecto a que no tiene ningún derecho personal para prestar sus servicios, porque ese derecho, lo tienen únicamente los miembros del sindicato, puesto que entrar al estudio de todas esas cuestiones, sería tanto como examinar si es legal o no lo es, el goce de los derechos en que el quejoso se encontraba; estudio que iría en contra de la jurisprudencia de que antes se habló; pues tales puntos deben ser debatidos en el juicio en que se oiga al propio quejoso.

T. XXXIII, p. 2034, Amparo administrativo en revisión 1412/31, Méndez Bruno, 9 de noviembre de 1931, unanimidad de 4 votos.

ABOGACÍA, EJERCICIO DE LA, EN PUEBLA. Como la obligación de las autoridades es cumplir los mandamientos de la ley, las resoluciones de los jueces de Puebla, que rechacen las promociones hechas por individuos que no tengan título legal de abogados,

no son violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, y las molestias que con tal acto se causen al interesado, no son inmovitadas; pues debe tenerse en cuenta que el artículo 4o. constitucional, garantiza la libertad de trabajo, pero estableciendo la excepción de que la ley determinará, en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, y las restricciones impuestas por los jueces, al ejercicio de las profesiones, de acuerdo con lo mandado en el citado artículo 4o., no pueden alegarse que sean violatorias de garantías; y no es ocioso decir, que los jueces en el Estado de Puebla, no sólo están autorizados para consignar al infractor, sino también para rechazar las promociones que haga, pues de lo contrario, se autorizaría, de hecho, el ejercicio de la profesión de abogado, contra el texto y el espíritu de la Ley Reglamentaria.

T. XXXIII, p. 2072, Amparo civil en revisión 3775/30, Ramírez G. Tirso, 10 de octubre de 1931, mayoría de 3 votos.

POSESIÓN, GARANTÍA DE LA. El que tiene la posesión, al defenderla, no necesita invocar ni citar los preceptos de la ley secundaria que establezcan la necesidad de seguir un juicio reivindicatorio, pues el artículo 14 constitucional, garantiza, sin esa condición, el derecho de posesión.

T. XXXIII, p. 2102, Amparo civil en revisión 4436/26, Díaz de Hernández Pilar, 10 de noviembre de 1931, unanimidad de 4 votos.

MENORES, DELINCUENCIA DE LOS. La garantía del artículo 21 constitucional, consiste en que las penas, propiamente dichas, sean impuestas exclusivamente por las autoridades judiciales; pero no en privarlas de estas facultades al sustituirlas por medidas de otra índole, cuando la ley así lo autoriza, si la sustitución tiende a beneficiar a los menores de edad, despojando de todo aspecto represivo, el tratamiento a que debe sujetárseles, de acuerdo con las finalidades propias del derecho contemporáneo.

T. XXXIII, p. 2108, Amparo penal directo 3842/30, Villareal Francisco, 10 de noviembre de 1931, mayoría de 4 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN, COMPETENCIA DE LAS. Cuando el demandado se ha sometido expresamente, en el conflicto de que se trate,

a la competencia de una junta de conciliación y arbitraje, concurriendo al procedimiento, sin objetar ni discutir la intervención de la mencionada autoridad, surtida esa competencia para conocer del conflicto, no puede ser negada en ninguna de sus fases o periodos, sino que se sigue surtiendo hasta que el conflicto quede definitivamente resuelto, como ocurre en el caso en que la junta, después de dictado su primer laudo, y no acatado, pronuncie el segundo, para dejar concluido definitivamente el conflicto, en ejercicio de la facultad que para el efecto le otorgan las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, puesto que, por la primera, se someten a su jurisdicción y competencia, todas las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, y por la segunda, se ordena que si el patrono se niega a aceptar el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad resultante del conflicto. Las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, resultan exactamente, aplicables en el mismo caso, ya que consecuentes la una y la otra, no separan ni dividen la competencia de las juntas, sino que por, el contrario, la complementan al atribuirle, la una, para todos los conflictos, y la otra, para proceder a dar por terminado el contrato de trabajo y a condenar al pago de la indemnización, cuando sometido el patrono al arbitraje, se niegue a acatar el laudo.

T. XXXIII, p. 2161, Amparo administrativo en revisión 689/30, Ferrocarriles Nacionales de México, 12 de noviembre de 1931, unanimidad de 5 votos.

CONTRATO DE TRABAJO, RUPTURA DEL. Conforme a la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que reproduce el artículo 83 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación, si se niega el patrono a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado aquél a indemnizar al obrero con tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Ahora bien, para regular la responsabilidad del patrono, por la ruptura del contrato, no es necesario un nuevo juicio, pues éste no está previsto ni en el artículo 123 constitucional, ni en ley alguna. La solución de los conflictos entre el capital y el trabajo sería interminable si se instaurara un nuevo juicio, lo cual estaría en contra del espíritu de prontitud en la decisión, que se colige del texto, en conjunto, del artículo 123 citado.

T. XXXIII, p. 2303, Amparo administrativo en revisión 2264/30, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., 14 de noviembre de 1931, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. Conforme al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, para que se reputen aguas nacionales, las de los arroyos afluentes, es necesario que sean permanentes hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, sin que valga argumentar que el río principal tiene aguas permanentes hasta desembocar en el mar, cuando no tienen esta condición, (la de permanentes), las de los afluentes.

ID. ID. De conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, para que las aguas de corrientes intermitentes, puedan ser consideradas como propiedad de la Nación, se necesita, no ya que desemboquen en el mar, como lo exige dicho artículo para las corrientes constantes, sino que atraviesen dos o más Estados, con su rama principal, de tal manera que cuando una corriente intermitente no tiene las características señaladas, no puede ser declarada de propiedad nacional.

ID. ID. Aun cuando es casi seguro que la intención del Constituyente fue la de nacionalizar las aguas por cuencas hidrográficas, con todo lo que les pertenece o deba pertenecerles, desde su origen hasta su desembocadura y, por consiguiente, con todos los afluentes del trayecto, sin embargo, por amplia que sea la interpretación que pueda darse al artículo 27 constitucional, no es lícito juzgar de los hechos, de acuerdo con términos que el citado artículo no señala, por atendibles que fueran las razones para hacerlo, si del cambio de los términos que resulte con esta amplia interpretación, se violan derechos que deben reputarse legalmente adquiridos, de acuerdo con los términos exactos del mandamiento constitucional.

T. XXXIII, p. 2548, Amparo administrativo en revisión 3272/26, "Imperio", S. A., 25 de noviembre de 1931, unanimidad de 4 votos.

RESERVAS PETROLERAS. Las reservas petroleras nacionales y sus productos, forman parte de los bienes de la Nación; por tanto los contratos celebrados con relación a esas reservas, afectan los derechos patrimoniales de la Federación, y cuando ésta comparece, para exigir el cumplimiento de los mencionados contratos, lo hace en defensa de dichos intereses, y no viene a sostener actos ejecutados en ejercicio de la soberanía; siendo la controversia, de la

competencia exclusiva de la Suprema Corte, sin que, para arrebatárselas, sea bastante que en el contrato relativo, se haya estipulado que la controversia sería sometida a la decisión de arbitradores, pues tal convenio no puede prevalecer contra el mandato expreso y terminante del artículo 105 constitucional.

T. XXXIII, p. 2903, Juicio contra la Nación 1/31, Federación vs. Cia. Industrial Minera y Petrolera, S. A., 8 de diciembre de 1931, mayoría de 11 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha establecido, en varias ejecutorias, que dichas juntas no pueden ser consideradas como tribunales de derecho ni están, por tanto, sujetas, para pronunciar sus laudos, a los mismos cánones que los tribunales ordinarios, sino que deben proceder como árbitros, cuyas decisiones han de obedecer a la equidad y a la conciencia, ya que dichas juntas por su integración con patronos y obreros, personas generalmente ajenas a la ciencia del derecho, carecen de capacidad y preparación jurídicas para actuar con sujeción a cánones legales; y no hubiera sido lógico ni razonable que el Constituyente hubiera tenido la intención de crear jueces legos para que aplicaran el derecho común; por consiguiente, si las leyes del trabajo, ordenan que, en defecto de las disposiciones en dichas leyes, las juntas de conciliación han de aplicar las del derecho común, están en pugna con el espíritu del artículo 123 constitucional, y, por tanto, la infracción de las leyes comunes, por parte de las juntas de conciliación, no constituye violación alguna de garantías individuales.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación, y como las ligas de jornaleros de Yucatán, constituyen una modalidad de los sindicatos, es claro que los representantes de estas ligas, pueden formular reclamaciones en nombre de los jornaleros que forman aquéllas.

T. XXXIV, p. 25, Amparo administrativo en revisión 2044/27, Belio Manzanilla Fernando, 7 de enero de 1932, unanimidad de 4 votos.

RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES, TRAMITACIÓN DE LA. El artículo 90 de la Ley Reglamentaria de Amparo, claramente establece que cuando el quejoso reclama la violación del artículo 16 constitucional, ante el superior del tribunal que la cometió, dicha reclamación deberá ser sustanciada y decidida conforme a las disposiciones de la legislación local que corresponda. Por tanto, si el superior del tribunal que cometió la violación, sigue el procedimiento establecido por la Ley de Amparo, ese procedimiento es inadecuado, y, por lo mismo, su resolución carecerá de fundamento, sin que para ello sea obstáculo, la razón de que esa tramitación, puede ser hecha en la misma forma que la señalada para el juicio de garantías, porque el inciso segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, coloca en igualdad de condiciones la citada reclamación, ya sea que se tramite ante el juez de distrito, o que se promueva ante el superior del tribunal que cometió la violación, y que, según dicho texto, debe ser aplicada la Ley de Amparo, desde el momento en que el artículo 103 constitucional, estatuye que la reclamación de las garantías individuales se hará por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley, sujeta a las bases contenidas en el artículo 107 constitucional; porque en la reclamación constitucional debe observarse lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Amparo y, por lo mismo, en vez de seguir las formas de dicha ley federal, es necesario acatar las disposiciones locales respectivas, pues aun cuando el inciso segundo de la repetida fracción IX del artículo 107 de la Constitución, indica que la resolución de la autoridad común puede ser recurrida ante la Suprema Corte, esa disposición no autoriza, en manera alguna, que la reclamación primordial se equipare a un juicio de amparo, ni que la sentencia recaída, sea combatida mediante el recurso de revisión, establecido para las sentencias de esa naturaleza.

RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL, REVISIÓN DE LA. La reclamación constitucional que autoriza el inciso segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, no puede equipararse a un juicio de amparo, ni la sentencia que recaiga puede ser combatida mediante el recurso de revisión, establecido para las sentencias de amparo. De lo contrario, la Suprema Corte de Justicia invadiría la soberanía de los Estados, al revisar las disposiciones dictadas por los tribunales locales, en uso de las facultades que les concede la Constitución, y violaría el artículo 90 de la Ley de Amparo, que establece que contra la resolución que decida la reclamación constitucional, debe promoverse amparo ante la Suprema Corte de Justicia. Esta opinión se encuentra corroborada, si se tiene en

cuenta que las autoridades del orden común carecen de facultades para tramitar el juicio de amparo, ya que, si así fuera, se llegaría al absurdo de prorrogar las facultades constitucionales otorgadas al Supremo Poder Judicial de la Federación, haciéndolas extensivas a las autoridades del orden común, permitiendo que dichas autoridades concedieran la protección federal por violación de garantías individuales, acto que es ajeno a las funciones propias de las autoridades locales y que desvirtúa el sistema de amparo establecido por la Carta Magna.

T. XXXIV, p. 47, Amparo penal en revisión 2469/30, Arévalo Gregorio, 7 de enero de 1932, mayoría de 3 votos.

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, APELABILIDAD DEL. Si bien es cierto que el auto que declara sujeto a proceso a un individuo, no está expresamente enumerado entre las resoluciones que admiten el recurso de apelación, conforme a los artículos 390 a 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también debe tenerse en consideración que, técnicamente, y para los efectos de la clasificación del delito, por el cual ha de seguirse el procedimiento penal, el auto de sujeción a proceso equivale al auto de formal prisión. Esto se desprende de lo dispuesto en la misma Constitución, pues uno de los objetos fundamentales de la de 1917, fue corregir el abuso que consistía en que una vez abierto proceso contra un individuo, por determinado delito, si luego aparecía que había cometido otro, se seguía el proceso, sin que pudiera precisarse en realidad, por qué delito se estaba procesando al individuo. Ahora bien, al establecer el artículo 19 constitucional, que todo proceso se seguirá por el delito señalado en el auto de formal prisión, no hace distinción alguna entre delitos que merezcan pena corporal y aquellos que solamente ameriten pena pecuniaria; y la disposición constitucional citada, debe entenderse en relación con los términos del artículo 18 de la misma Constitución, que dispone que sólo habrá lugar a prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. Así, pues, al hablar la Constitución del auto de formal prisión, lo hace genéricamente, comprendiendo tanto el auto de prisión preventiva, como el auto de sujeción a proceso. En armonía con esta interpretación, está el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expedido en 1929, y que ordena que cuando no pueda restringirse la libertad, por tener el delito únicamente sanciones pecuniarias, el juez dictará auto de formal prisión, para sólo el efecto de señalar el delito o delitos por los cuales se sigue el proceso. En conse-

cuencia, es evidente que el auto de sujeción a proceso encaja, como el auto de formal prisión, dentro de las resoluciones apelables.

T. XXXIV, p. 272, Amparo penal en revisión 2993/30, Rubin Luis, 13 de enero de 1932, unanimidad de 4 votos.

PETRÓLEO, LEGISLACIÓN DEL. El reconocimiento de los contratos petroleros celebrados antes de la Constitución actual, no quería decir que se desconociera la fuerza y alcance del artículo 27 constitucional, que nacionalizó el petróleo. La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el ramo del petróleo, de 26 de diciembre de 1925, estableció el sistema de concesiones, y por lo que toca a los contratos y trabajos de exploración, anteriores al primero de mayo de 1917, estableció, en su artículo catorce, que se confirmarían, mediante concesiones, en el término de un año.

T. XXXIV, p. 812, Amparo civil directo 1602/26, Gómez Mauro y coagraviado, 30 de enero de 1932, mayoría de 3 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RECONVENCIÓN ANTE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución, al conferir a las juntas de conciliación y arbitraje, competencia para resolver las cuestiones de trabajo, habla de facultades para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, sin exigir formalidades concretas para entrar al estudio de las cuestiones, tales como la reconvencción o contrademanda, puesto que se trata, en esa disposición, de poner fin a una cuestión de orden público e interés social, que las juntas deben fallar a favor de quien justifique tener derecho de su parte. Desde este punto de vista, una junta puede fallar en contra del actor, condenando a éste, aun cuando no se hubiere hecho una reconvencción formal.

T. XXXIV, p. 941, Amparo administrativo en revisión 3079/30, Molina Castilla Rosario, 6 de febrero de 1932, mayoría de 4 votos.

HUELGAS. El párrafo primero del artículo 123 constitucional, determina que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases que,

en sus diversas fracciones, establece el propio artículo, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, siendo uno de los derechos que se reconocen a los obreros, el de huelga, conforme a la fracción XXVII, la cual estatuye que serán condiciones nulas, que no obligarán a los contratantes, aunque se expresan en el contrato, las a que se refieren los primeros siete incisos de esa fracción, entre los cuales no se encuentra ninguno relativo a la reglamentación de las huelgas; y el inciso (h), establece la nulidad de todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho, consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Igualmente previene el artículo 27 de la Ley del Trabajo de Veracruz. De acuerdo pues, con la Constitución y con la citada Ley del Trabajo, es nula, de pleno derecho, toda estipulación contenida en un contrato de trabajo, respecto a la renuncia general del derecho de huelga y a la de cualquier requisito esencial de ese mismo derecho; pero es indudable que aquellos requisitos que no afecten el fondo de aquel derecho ni su esencia, pueden ser objeto de estipulaciones contractuales en Veracruz, puesto que no lo prohíbe la Constitución ni la Ley particular del Estado. La huelga es un medio que la Constitución ha puesto en manos de los trabajadores, para ejercer presión contra los patronos, al reclamar sus derechos, sin que, al llevarla a cabo, haya ninguna responsabilidad civil, proveniente de la falta de cumplimiento del contrato de trabajo y sin que éste se extinga, fin y efectos especialmente previstos por la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. La suspensión de labores, apoyándose en las estipulaciones del contrato de trabajo respectivo, es un derecho que los obreros adquieren por virtud de este contrato, sin que, llegado el caso, sea necesario estudiar si, al haberse suspendido los trabajos, se cumplió con los requisitos necesarios para la licitud de una huelga, a fin de estatuir sobre la legitimidad de la suspensión de las labores, ya que dicha suspensión es el resultado de haberse llenado las condiciones previstas en el contrato de trabajo, el cual debe continuar en vigor, quedando el patrono obligado a cubrir a los obreros, los salarios correspondientes.

T. XXXIV, p. 1142, Amparo administrativo en revisión 4317/30, Malpica Silva Juan y coagraviado, 16 de febrero de 1932, unanimidad de 5 votos.

ACCIDENTES DEL TRABAJO, RESPONSABILIDAD POR LOS. Si bien es verdad que, conforme al principio de derecho civil que rige la respon-

sabilidad subjetiva, el que sea lesionado, deberá probar la culpa o la negligencia del autor del hecho y que el principio de la imputabilidad moral, es el único fundamento de la responsabilidad civil o penal del sujeto de derecho, también lo es que el dominio de la responsabilidad subjetiva se reduce cada vez más, y que el principio de la imputabilidad no puede intervenir en los casos en que no se trata de relaciones de individuos a individuos, sino de relaciones de grupos entre sí, o de grupos con individuos. La única prueba por ofrecer, es la del perjuicio causado, y probada la responsabilidad, obra en cierta forma, automáticamente. Las empresas, los contratistas, tienen un carácter social. Hay aquí dos elementos sociales: capital y trabajo. Si un obrero sufre un accidente con ocasión de su trabajo, el patrono le debe una indemnización, cuyo valor está fijado por la ley, sobre la base del salario. En el caso de la empresa, ¿quién debe soportar los riesgos? Como el capital tiene, al menos en apariencia, todo el beneficio de la empresa, dicho capital es el que debe soportar los riesgos y, por consiguiente, la responsabilidad del accidente. En esta responsabilidad, el elemento culpa resulta absolutamente extraño. Tal es la doctrina sostenida por los más reputados autores de Derecho Industrial moderno, y como la fracción XIV del artículo 123 constitucional, no hace distingo alguno al imponer a los patronos la obligación de pagar indemnizaciones, hay que concluir que la mente del Legislador Constituyente, fue la de que, conforme a la doctrina expuesta, procede el pago de las indemnizaciones, aun cuando hubiere habido culpa por parte del trabajador en el accidente del trabajo.

T. XXXIV, p. 1156, Amparo administrativo en revisión 3485/29, Ferrocarril Sud Pacífico de México, S. A., 16 de febrero de 1932, unanimidad de 5 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad; pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es

decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.

T. XXXIV, p. 1180, Amparo penal en revisión 4289/36, Zárate Ignacio G., 17 de febrero de 1932, mayoría de votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o., de la Ley Reglamentaria del Amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

T. XXXIV, p. 1205, Amparo civil directo 148/29, agente del Ministerio Público Federal, 18 de febrero de 1932, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, establece como una garantía para el acusado, en todo juicio del orden criminal, "que inmediatamente que lo solicite, sea puesto en libertad bajo de fianza, hasta de diez mil pesos, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla". Esta garantía tiende a evitar al procesado, las molestias inherentes a la pérdida de la libertad personal, que sería irreparable, en el caso de sentencia absolutaria, y debe gozar de ella en todo proceso, sin distinción alguna, puesto que no la hace dicho precepto constitucional, por lo que es indudable que no puede ser restringida por disposición alguna de los Códigos Procesales o de las leyes relativas, ya que, conforme al artículo 133 de la propia Constitución, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella

y todos los tratados, serán la ley suprema de toda la Unión, y los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes locales. Pero si con posterioridad a la fecha en que se haya concedido la libertad bajo caución, aparece que al acusado se le imputa otro delito, que merezca pena mayor de cinco años, es evidente que, en estricto derecho, ya no existe la garantía dentro de los términos precisos del precepto constitucional; por tanto, si un procesado obtiene su libertad caucional, y al estar disfrutando de ella, cometieron otro delito, podrá restringírsele esa libertad en el nuevo proceso que se le instruya, sin vulnerar dicha garantía; pero podrá hacer uso del mismo derecho en el nuevo proceso, si procediere, y ser puesto nuevamente en libertad provisional bajo de fianza; pues la comisión de un nuevo delito no es motivo para que sea revocada al procesado, la libertad de que disfrutaba anteriormente, y que le había sido otorgada en el primer proceso, con arreglo a la propia Constitución, y es indudable que, al obtener nuevamente su libertad bajo caución, en el segundo proceso, vuelve a surtir sus efectos aquélla, ésto es, debe disfrutar de la misma garantía en ambos procesos, con la salvedad antes expresada, lo que puede ocurrir, entre otros, en los casos de acumulación.

T. XXXIV, p. 1235, Amparo penal en revisión 3357/30, Cruz Benito, 18 de febrero de 1932, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo, como presunto responsable de determinado delito, y lo deje en la cárcel, a disposición del Juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, ya que ni la Constitución, ni ninguna otra disposición reglamentaria, exigen palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifieste, en los procesos, que ejercita la acción penal. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya, en algunas ejecutorias, que no es requisito previo para dictar el auto de formal prisión, el pedimento del Ministerio Público.

T. XXXIV, p. 1287, Amparo penal en revisión 2230/31, Rodríguez Santiago, 24 de febrero de 1932, 5 votos.

UTILIDAD PÚBLICA. La fijación de las causas de utilidad pública es de la soberanía del legislador; pues el artículo 27 constitucional, al establecer que las leyes de la Federación y las de los Estados,

en sus respectivas jurisdicciones, determinarán las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente, ha querido conceder y ha concedido al Poder Legislativo, una facultad soberana que ninguna otra autoridad puede invadir, no siendo susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías, pues de otra suerte, la justicia federal sustituiría su criterio al de las autoridades a quienes está encomendada esa calificación, pudiendo examinar los jueces del amparo, únicamente, si la expropiación que se reclama, está o no comprendida entre las causas que la autorizan. ' .

T. XXXIV, p. 1294, Amparo administrativo en revisión 1614/30, Rueda Ponce Manuel, 25 de febrero de 1932, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS. Nuestra Constitución, en su artículo 31, fracción IV, habla solamente de la obligación que tienen los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Pero al imponer esta obligación, de ninguna manera la relaciona con el derecho de propiedad que corresponde originalmente a la Nación. De ahí que, legalmente, no puede sostenerse que el derecho a cobrar impuestos que compete al Estado, y la obligación de pagarlos, que corresponde a los ciudadanos, sean una manifestación o consecuencia del dominio eminente que se reserva la Nación sobre los bienes inmuebles. No es necesario acudir a antiguas teorías de dominio eminente, ni a la consensualidad o voluntariedad del impuesto. La idea del impuesto tiene una justificación sencilla y clara: que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que estos medios se los proporcionen, según sus fuerzas económicas, los individuos sobre quienes tiene potestad; la razón del impuesto es la del gasto a que se aplica, y la razón del gasto, es la necesidad del fin a que se refiere.

T. XXXIV, p. 1360, Amparo civil directo 3977/30, Turrent Manuel, 26 de febrero de 1932, unanimidad de 4 votos.

CAREOS. El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que de-

claran en su contra, para que no se puedan forjar, artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento.

T. XXXIV, p. 1479, Amparo penal directo 4502/30, Velasco J. Guadalupe, 2 de marzo de 1932, unanimidad de 5 votos.

ARRENDAMIENTO FORZOSO DE TIERRAS EN VERACRUZ. El artículo 27 constitucional, en el párrafo 2o., de su fracción VII, concede facultad a los Estados para fijar los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, la cual ha de hacerse por medio de la expropiación; pero esa facultad no está reconocida para toda clase de ocupaciones de la propiedad privada; pues no puede decirse que el artículo 27 constitucional faculte para afectar una propiedad, con el objeto de darla en arrendamiento a un tercero.

T. XXXIV, p. 1686, Amparo administrativo en revisión 2054/30, Velasco Ricardo de, 12 de marzo de 1932, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, DERECHO DE, EN LOS PROCESOS. La prerrogativa que establece la Constitución en favor de los procesados, en su artículo 20, para facilitarles los medios de defensa, es un derecho concedido al inculpado; su ejercicio no es forzoso y puede ser practicado directamente por el procesado, aportando en el sumario los elementos necesarios, bien sea para destruir su responsabilidad, bien para modificar la pena que pudiera corresponderle. La finalidad que la Constitución persigue, es dar oportunidad al procesado para que pueda defenderse; por consiguiente, cuando el reo se reserva el derecho de nombrar defensor, esto supone la renuncia de los derechos que le concede la ley, y si el juez no designa a persona que se encargue de la defensa, esto no puede considerarse como una violación de garantías.

T. XXXIV, p. 1808, Amparo penal directo 3526/30, Díaz Serapio, 16 de marzo de 1932, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN DE TIERRAS, INDEMNIZACIÓN POR. Si el procedimiento en juicio tuvo como único objeto, determinar el importe de la indemnización que deba cubrirse al propietario de un terreno expropiado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 constitucional, en virtud de no existir en el caso, valor fiscal que sirviera de base para fijar aquel importe, y la sentencia que puso fin a dicho juicio, concretándose a la acción intentada, resolvió, en definitiva, estableciendo la cantidad que como indemnización debe pagarse por los terrenos expropiados, no puede entenderse, en manera alguna, que su objeto sea el de condenar al gobierno de la Federación ni a ninguna otra persona, a pagar, en efectivo, la cantidad fijada por la sentencia, como importe de la referida indemnización; pues habiendo tenido el juicio por finalidad, establecer simplemente, cuál sea el valor que debe cubrirse por los terrenos expropiados, no existe razón legal para decir que se desatiende lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso e, del artículo 27 de la Constitución Federal, supuesto que no ordena que el pago se efectúe en oro nacional, ya que el mismo puede y debe hacerse en los términos previstos por la disposición que acaba de citarse, es decir, con bonos de la deuda especial, creada al efecto.

T. XXXIV, p. 2003, Amparo administrativo directo 4104/26, agente del Ministerio Público Federal en Morelos, 5 de abril de 1932, unanimidad de 4 votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aun cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la Constitución, para satisfacer la garantía que otorga la ya citada fracción IV, basta con que el encausado sepa quiénes declaran en su contra.

T. XXXIV, p. 2228, Amparo penal directo 3043/31, Leal Ramón, 12 de abril de 1932, unanimidad de 4 votos.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la tesis de que el ciudadano Presidente de la República es autoridad competente, desde el punto de vista constitucional, para ejecutar los actos que tiendan a la creación de nuevos centros de población agrícola, y que

no es necesaria la declaración previa del Poder Legislativo sobre la utilidad pública de la expropiación de la propiedad privada, para la creación de dichos centros, porque tal declaración se contiene expresamente en el artículo 27 constitucional. Por otra parte, debe tenerse presente que conforme al artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, deberán ponerse en vigor en toda la República, mientras sobre el particular legislan la Unión y los Estados, en la respectiva órbita de sus atribuciones, las bases establecidas por la Carta Magna, sobre los problemas agrario y obrero, y dada la jurisdicción federal que ejerce el ciudadano Presidente, en toda la República, y encargado como está, además, de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión y de proveer, en la esfera administrativa, a su exacta observancia, según lo dispone la fracción I del artículo 89 constitucional, es evidente que dicho funcionario es el indicado para dictar las medidas de que se trata, en esas condiciones transitorias, y al ejecutar esas medidas, no hace sino proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de un principio legal, que, si no fue dictado precisamente por el Congreso de la Unión, si lo fue por el Congreso Constituyente, circunstancia que hace que el cumplimiento de ese precepto sea aún más imperioso, y queda, por lo tanto, con mayor razón, dentro de las facultades señaladas por el citado artículo.

T. XXXIV, p. 2270, Amparo administrativo en revisión 3068/23, Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora, 14 de abril de 1932, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PRUEBAS PARA SU PROCEDENCIA. De conformidad con el artículo 27 constitucional, sólo es necesaria la comprobación de que determinado predio está destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un credo religioso, aunque no lo sea precisamente por su propietario, para que pase, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación y sea destinado a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pues el Legislador Constituyente, con la mira de salvaguardar los intereses nacionales y de destruir el poder temporal de la iglesia frente al del Estado, estableció una legislación de privilegio, previniendo que la prueba de presunciones, era suficiente para declarar fundada la denuncia y nacionalizar los bienes, y al consignar esa disposición, tuvo en cuenta la gran dificultad de obtener una prueba

enteramente ajustada a los principios de derecho, y por ello previno que serían suficientes algunos indicios razonables.

T. XXXIV, p. 2284, Amparo civil directo 1482/31, Ministerio Público Federal, 14 de abril de 1932, mayoría de 3 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIA ENTRE LAS. La Suprema Corte ha establecido que las juntas de conciliación y arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades que aun cuando son administrativas, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y, en suma, a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales de todo juicio y que las repetidas juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, y para ejecutar los laudos que pronuncian. En resumen, la Corte ha sostenido que las juntas ejercen facultades jurisdiccionales, que se caracterizan por la sustitución de la actividad pública a la actividad privada, facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés, y por medio de la actividad jurisdiccional, interviene para satisfacer intereses ajenos o propios, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional, da a las juntas atribuciones netamente judiciales, aun cuando no estén incluidas dentro de la organización judicial. Ciertamente también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional, que las caracteriza como tribunales, cuando deciden conflictos de su competencia; y aun cuando fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales, que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades jurisdiccionales propias de los tribunales, y como la Suprema Corte está facultada para resolver las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los tribunales y las juntas de conciliación y arbitraje, o entre las juntas de conciliación y arbitraje de diversos Estados o de diversos fueros, pues el artículo 107 constitucional, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial, y las juntas sólo se distinguen de los tribunales propia-

mente dichos, en que no están dentro de un sistema de jerarquía, ni de admisión de recursos y secuela de procedimientos; pero esas circunstancias, aunque coadyuvan a caracterizar a los tribunales no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las juntas de conciliación y arbitraje. Por otra parte, de no ser resuelta la competencia por la Suprema Corte, no podría serlo por tribunal alguno.

T. XXXIV, p. 2613, Amparo administrativo en revisión 1750/30, Cinco Minas Company, 22 de abril de 1932, unanimidad de 5 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO, HECHOS DELICTIVOS REPUTADOS COMO.

No puede sostenerse de una manera absoluta, que un delito jamás pueda considerarse como accidente de trabajo, de los que cita la fracción XIV del artículo 123 constitucional; porque no es imposible que un hecho delictivo, desde el punto de vista de quien lo comete, se realice en las mismas condiciones en que pudiera realizarse la acción fortuita de cualquier fuerza física, que produjera las lesiones y aun la muerte del trabajador; para éste, la realización de aquel hecho, en tales circunstancias, constituye un accidente de trabajo, independientemente de que, a la vez, el mismo hecho tenga el carácter de delito; pero sin duda es conforme a la primera de esas fases como puede considerarse el hecho, y no conforme a la segunda, para establecer la obligación del patrono, de indemnizar al obrero, víctima del hecho, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 123 constitucional.

T. XXXIV, p. 2619, Amparo administrativo en revisión 452/30, Cinco Minas Co., 22 de abril de 1932, unanimidad de 5 votos.

MONOPOLIOS. Por monopolio debe entenderse, en uno de sus aspectos, el derecho exclusivo que se concede a una persona para comerciar con determinado artículo; pero el privilegio que se concede a un fabricante, para el uso exclusivo de una marca o nombre comercial, no constituye monopolio, ni viola, por consiguiente, el artículo 28 constitucional.

T. XXXIV, p. 2745, Amparo penal directo 3264/30, Otero M. Juan A., 26 de abril de 1932, mayoría de 3 votos.

PROCESOS, TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LOS. La garantía establecida en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, se refiere única y exclusivamente al acusado, que tiene el carácter de procesado, es decir, a aquel que haya quedado sujeto a un proceso, mediante un auto de formal prisión, ya que dicha fracción estatuye que el acusado será juzgado antes de cuatro meses, si al delito corresponde una pena máxima inferior a dos años de prisión, y dentro de un año, si excede de ese término, y para que un individuo pueda ser juzgado, es preciso que tenga la condición de encausado, calidad que no adquiere sino desde que se dicta el auto de formal prisión respectivo, y esta disposición no es aplicable a aquel que se encuentra sometido a proceso, pero contra quien no se ha dictado orden de aprehensión, ya que lo que los legisladores constituyentes se propusieron, el fin que pretendieron alcanzar, fue la debida y eficaz protección del individuo que estuviera preso, bajo la imputación de haber perpetrado un acto contrario a la Ley Penal, puesto que sólo en este caso, el interés social y el particular exigen una pronta tramitación del proceso, para que el inculcado no esté privado indefinidamente de su libertad, y para que, cuanto antes, se resuelva acerca de su culpabilidad o inculpabilidad, aplicando, en su caso, las penas que correspondan.

T. XXXIV, p. 2821, Amparo penal en revisión 4495/30, Acevedo Fausto, 29 de abril de 1932, unanimidad de 5 votos.

FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA. Es indiscutible que las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 constitucionales, se refieren a cuestiones de carácter criminal, por tratarse única y exclusivamente de las que debe tener todo acusado, de manera que si el Constituyente relacionó estos preceptos, con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, es lógico deducir que quiso referirse a la misma materia, y que, por ende, la reclamación que se haga ante el superior del tribunal, respecto de las garantías consagradas en el artículo 16, sólo puede referirse a la libertad individual, pues, de otro modo, no se explica que se hubiera establecido una excepción a la regla general, en materia de amparo, para que éste pudiera intentarse ante los tribunales del orden común, o ante los jueces de distrito, sino en razón de la importancia que debe tener, respecto a la libertad personal; de esto se infiere que el amparo, sólo puede intentarse ante las autoridades del orden común, cuando se trata de asuntos de carácter penal; pues cuando la reclamación se refiere a una cuestión civil, es indudable que el

superior del tribunal que cometió la violación, no tiene competencia para conocer, en la vía de amparo, de esa reclamación, y de consiguiente, ningún valor tiene la sentencia que en esa reclamación se dicte.

T. XXXIV, p. 2860, Amparo civil en revisión 2964/31, Ruiz Josefa, 30 de abril de 1932, unanimidad de 5 votos.

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL, ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES. El párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, previene que: "la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte". Pero en concepto de la Tercera Sala de la Suprema Corte, la jurisdicción concurrente que para conocer del amparo, establece el precepto transcrito, se refiere única y exclusivamente a cierto género de violaciones que se cometan en los procesos penales, y se funda, para considerarlo así, en que los artículos 19 y 20 que cita, conciernen a garantías de carácter penal, y en que el artículo 16, aun cuando generalmente se aplica en un sentido muy amplio, haciéndolo referir a violaciones civiles, en rigor estatuye garantías que conciernen a la persona física del individuo, o a los hechos o circunstancias que están íntimamente ligados con la dignidad del hombre, como son el respeto al hogar, a los documentos privados, etcétera. Si el precepto indicado se hubiera querido referir a las violaciones cometidas en los juicios civiles, hubiera incluido entre las garantías que pueden dar lugar a la jurisdicción concurrente, las consagradas por el artículo 14, que es propiamente el que establece tales garantías, y desde el momento en que lo excluyó, esto significa que no fue el deseo del legislador que la violación de ese género de garantías, pudiera dar lugar a su reclamación ante las autoridades comunes, en concurrencia con las que genuinamente están llamadas, por la misma Constitución, a conocer del amparo.

T. XXXV, p. 34, Amparo civil en revisión 112/25, Ketelsen Carlos E. Suc. de, 2 de mayo de 1932, unanimidad de 5 votos.

ACUSADO, GARANTÍAS DEL. La Ley Constitucional establece entre las garantías concedidas al acusado, la que consiste en que sea oído en defensa por sí o por persona de su confianza, y para ello pres-

cribe que le sea presentada la lista de los defensores de oficio, a fin de que elija el que le convenga, imponiendo al juez la obligación de nombrarle defensor, cuando, después de rendir su declaración preparatoria, rehusa el reo hacer la designación correspondiente; por lo que si el juez del proceso no cumple con esa prevención constitucional, viola en perjuicio del reo, las garantías individuales, ya que el espíritu de la ley, tiende a permitir y dar facilidades al procesado, para que pueda destruir los cargos que se le hacen.

T. XXXV, p. 223, Amparo penal en revisión 824/31, Galván Onésimo y coagraviado, 10 de mayo de 1932, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, DERECHO DE. Si bien es verdad que la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General, impone al juez instructor, la obligación de proveer de defensor al inculcado, si éste no lo nombra después de ser requerido para ello, al rendir su declaración preparatoria, la falta de cumplimiento de dicha prevención constitucional, no puede implicar que cuando el mismo juez de la causa, o el que le suceda en el conocimiento, subsanen la omisión apuntada, el defensor pueda retrotraer los efectos de su nombramiento, hasta la época en que debió ser designado, porque siendo la defensa una institución complementaria de la personalidad del encausado, no es posible admitir que el que encarna esa personalidad, tenga más derechos, al presentarse en el proceso, que los que en ese momento tiene la persona principal, o sea, el acusado; por lo tanto, si éste había ya perdido la oportunidad de acudir a la apelación, tampoco podrá tenerla el defensor, porque, de lo contrario, se llegaría a introducir el desorden en el procedimiento, cuya secuela debe ser metódica, a fin de no estorbar el cumplimiento, por parte del juez de la causa, de la obligación, también constitucional, de juzgar al acusado en los términos que marca la fracción VIII del artículo 20 citado.

T. XXXV, p. 314, Amparo penal en revisión 709/31, Pérez Juan, 12 de mayo de 1932, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD POR LOS. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, establece la responsabilidad de los empresarios, por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, responsabilidad que

subsiste aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. Como esta disposición no hace distingo alguno, entre trabajadores dependientes directamente del patrono, contratados por él a sueldo, y trabajadores contratistas, o sea aquellos que toman por su cuenta el desarrollo de cierta labor a destajo, y que en ocasiones también desempeñan labores materiales en la ejecución de la obra, no procede excluir de la categoría de obrero o trabajador, al contratista, pues la circunstancia de que los artículos 135 y 136 de la Ley del Trabajo del Estado de Michoacán, expresen, que si la obra está contratada, debe considerarse como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra, no significa que la ley se haya negado a considerar al contratista como un trabajador obrero, sino que se refiere al caso ocurrido a persona diversa del mismo contratista.

T. XXXV, p. 349, Amparo administrativo en revisión 1008/26, "Las Dos Estrellas", S. A., 13 de mayo de 1932, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De los términos del artículo 19 constitucional, se desprende que, desde el momento en que exige que se exprese en el auto de formal prisión, el delito que se imputa al inculcado y los elementos constitutivos del mismo, es indudable que no puede dictarse, sino teniendo en cuenta el precepto legal que define dicho delito, por ser precisamente el que expresa sus elementos constitutivos, es decir, todas las características o circunstancias que deben concurrir para que el hecho sea posible con arreglo a la ley, lo cual tiene íntima relación con la comprobación del cuerpo del delito; pues no puede llegarse a esa comprobación, si no se tiene en cuenta el precepto legal infringido, para determinar el hecho delictuoso, de acuerdo con las constancias de autos.

T. XXXV, p. 618, Amparo penal en revisión 728/31, Miranda Francisco, 25 de mayo de 1932, mayoría de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, y si este funcionario acusa por determinado delito, señalando concretamente la ley que ha sido violada por el delincuente, y la autoridad sentenciadora, aplica en su sentencia una disposición distinta, es indudable que esa misma sentencia

impone pena por un delito que no fue motivo de la acusación del Ministerio Público, violándose así la garantía que establece el artículo 21 de la Constitución Federal de la República, puesto que el sentenciador practicó de oficio la persecución de un delito que, de acuerdo con el precepto constitucional citado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

T. XXXV, p. 637, Amparo penal directo 461/31, Maldonado Honorato, 26 de mayo de 1932, unanimidad de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIA ENTRE LAS. El artículo 106 constitucional, al hablar de las facultades de la Corte, para dirimir competencias, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial; por consecuencia, dentro de la amplitud de este precepto, cabe comprender dentro de los tribunales a que se refiere, a las juntas de conciliación y arbitraje, que la Constitución establece. Aparte de la razón anterior, existen otras que emanan de la indicada disposición, supuesto que ella ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y decisión de los conflictos suscitados entre diversos tribunales, que, de no ser resueltos por dicha Corte, no podrían serlo por otro tribunal, ya sea porque no exista, o bien porque afecte el conflicto a la soberanía de los Estados, que es precisamente el caso de competencia entre las juntas de conciliación y arbitraje. En consecuencia, cuando surja duda sobre la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, el interesado debe suscitar la cuestión respectiva, para que ésta sea resuelta por la Suprema Corte y no ocurrir a juicio de garantías.

T. XXXV, p. 736, Amparo administrativo en revisión 1682/29, Ferrocarril Mexicano del Pacífico, S. A., 1º de junio de 1932, unanimidad de 4 votos.

DERECHOS PERSONALES, POSESIÓN DE LOS. Se han suscitado algunas dudas, sobre si los derechos personales están comprendidos dentro de los alcances de la protección concedida por el artículo 14 constitucional. En el derecho actual, se observan dos tendencias, por lo que al concepto de posesión se refiere, basadas, respectivamente, en la teoría de Savigny y en la de Ihering. Para este último, el "animus" carece de todo valor, y la voluntad no es el elemento decisivo para distinguir la posesión de la detentación; no reconoce diferencia entre el tener la cosa para sí, y el tenerla

para otro; pues asegura que para constituir la posesión, es suficiente la relación corporal con la cosa, acompañada de la intención de querer mantener tal relación; si bien admite que en algunos casos la relación que medie entre el que tiene la cosa en su poder y aquel de quien lo hubo, "revela que la cosa es tenida en interés ajeno y no en el propio, o es tal, que no puede considerarse como digna de protección directa". En estos casos, la causa possessionis degrada la posesión, reduciéndola a una mera detentación, a la que la ley no concede protección interdictal, esta teoría es la llamada objetiva por su propio autor; en cambio Savigny sostiene que el "animus" es elemento determinante de la posesión, la voluntad el factor decisivo que transforma la detentación en posesión. Esta voluntad de tener la cosa para sí, es la intención de ejercer la propiedad; el "animus possidendi" se identifica con el "animus domini" y se contrapone de un modo absoluto al "animus detinendi" del detentador, el cual, no teniendo y no pudiendo tener la intención de tratar la cosa como propia, la posee por otro. A esta doctrina, que es conocida con los nombres de "subjetiva" o de "la voluntad", se han afiliado diversas legislaciones y especialmente la nuestra, pues aun cuando el Código del Distrito Federal, al definir la posesión, en su artículo 822, declara que es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro, en nuestro nombre, no habla de una manera expresa de la intervención del elemento "animus", excluye desde luego como poseedor al que se encuentra en relación directa, en nuestro nombre, con la cosa poseída, concepto que se aclara definitivamente, si se toma en cuenta que el artículo 826 expresamente determina que el que posee a nombre de otro no es poseedor en derecho. Por lo demás, considerando la Ley Civil que el goce de un derecho, por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, constituye una verdadera posesión, queda fuera de duda que en nuestro derecho se identifican la possessio y la quasi-possessio de los Romanos. Pero no tan sólo pueden ser objeto de la posesión las cosas corporales que se poseían entre los romanos y los derechos reales de ejercicio continuo que se cuasiposeían, sino que la figura de la posesión se ha extendido, por definición, a toda clase de derechos, pues a este respecto ninguna distinción hace el Código en su citado artículo 822. Es cierto que la Ley sólo concede la protección interdictal a las cosas raíces, a los derechos reales constituidos sobre ellas y a la posesión de estado de padre o de hijo legítimo; pero esta circunstancia no puede invocarse para destruir la tesis que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte, porque si fuera bastante para considerar que no pueden ser objeto de relaciones posesorias las cosas cuya posesión

queda excluida de la defensa por medio del interdicto, tendría que aceptarse que nunca pueden ser poseídos los bienes muebles, y esto es inadmisibile. En conclusión: entre nosotros, tanto las cosas corporales como los derechos, cualquiera que sea su naturaleza, pueden ser objeto de una relación posesoria, y si los derechos personales son susceptibles de posesión, los mismos deben estar garantizados por el artículo 14 constitucional, cuya tesis obliga a las autoridades a respetar "las posesiones" de que los particulares disfruten, hablando de ellas con tal amplitud, que ninguna razón autoriza a establecer distinciones que pugnarían con el espíritu que informa el precepto aludido.

T. XXXV, p. 1095, Amparo civil en revisión 4260/30, Gamboa Arjona José N., 5 de julio de 1932, mayoría de 4 votos.

DERECHOS INDIVIDUALES. Los derechos individuales que la Constitución garantiza, no pueden referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarca, además, toda facultad o prerrogativa que al individuo corresponda ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en la propiedad o la posesión de esa clase de bienes.

TEMPLOS, NOMBRAMIENTO DE LOS ENCARGADOS DE LOS. Si bien el nombramiento del encargado de un templo, es un acto ajeno a las actividades que corresponden al poder público, debe tenerse en cuenta que, debiendo existir una persona que responda ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre cultos y de los objetos pertenecientes a éstos, que se encuentren en el templo y de los que es dueña la Nación, según lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, dicho encargado debe reunir determinadas condiciones, que lo capaciten para ejercer su encargo a satisfacción del Poder Público, para que pueda responder, ante él, de las responsabilidades que contrae; y es por este motivo, por el que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia para la designación de determinado individuo para que ejercite un encargo de esta naturaleza.

T. XXXV, p. 1144, Amparo administrativo en revisión 1108/29, Briseño José Trinidad, 7 de julio de 1932, unanimidad de 5 votos.

PATRONOS, PROBIIDAD DE LOS. No hay razón alguna para suponer que la sola inoportunidad en el cumplimiento de obligaciones que

se deriven de un contrato de trabajo, signifique falta de probidad en el patrono, pues la fracción XXII del artículo 123 constitucional, se limita a enunciar este término, y el significado gramatical de tal palabra, da la idea de falta de honradez, de mala fe, engaño, abuso en la influencia moral que el patrono pudiera ejercer sobre el obrero, en aprovechamiento indebido de los intereses del primero, con mengua de los del segundo, en tanto que la falta oportuna en el cumplimiento de las obligaciones del patrono, puede originarse, no sólo en las causas indicadas, sino en causas enteramente ajenas a las que se acaban de señalar sin que exista ninguna otra disposición legal, de cuyos términos pudiera deducirse que a tal vocablo, corresponde, en estos casos, una significación técnica especial.

T. XXXV, p. 1200, Amparo administrativo en revisión 181/32, M. E. Raya y Cía., Sucesores, S. A., 9 de julio de 1932, unanimidad de 5 votos.

AGUAS NACIONALES. No basta para que tengan ese carácter, el que formen parte de un sistema hidrográfico de propiedad nacional, sino que es preciso que estén comprendidas en alguno de los casos que especifica el artículo 27 de la Constitución. Así, los manantiales que nacen en un terreno de propiedad privada o los pozos artesianos, aunque sus aguas discurren por un río principal que desemboque en el mar o cruce dos o más Estados, no pueden considerarse nacionales, pues la propiedad de estas aguas se regula por las disposiciones de las leyes civiles, y sólo el aprovechamiento de ellas, cuando su cauce pase de una finca a otra, queda sujeto, según el mismo artículo 27, a las disposiciones que dicten los Estados.

T. XXXV, p. 1340, Amparo administrativo en revisión 359/25, H. Ayuntamiento del Distrito de Apasco, Guanajuato, 14 de julio de 1932, unanimidad de 5 votos.

REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS. El artículo 92 de la Constitución Política de la República, previene que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República deberán estar firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y que, sin este requisito, no serán obedecidos, en apoyo de sus determinaciones; por lo que, si la Secretaría de Agricultura y Fomento, es a la que corresponde intervenir en la fijación, suspensión, reducción y con-

donación de impuestos, cuando se trata de los asignados a usuarios de aguas federales, a la Secretaría de Hacienda sólo corresponde dar cumplimiento a los acuerdos del C. Presidente de la República, que se encuentren apoyados en un acuerdo general, legalmente expedido, ya sea que ese último constituya una verdadera exención de impuestos, o no sea, en realidad, sino una simple condonación, aun cuando estén, o no, reunidos los demás requisitos que la ley exija para obtenerla, porque dicha Secretaría no tiene facultades para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República, acordados con intervención de las demás Secretarías de Estado, ni para desconocer aquellos que reputa no estar ajustados a los términos de las leyes que rigen la materia.

T. XXXV, p. 1365, Amparo administrativo en revisión 1693/31, usuarios del Río del Fuerte, 15 de julio de 1932, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Si bien es exacto que la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido que para librar una orden de aprehensión, no es necesaria la previa comprobación del cuerpo del delito, sino que es bastante la denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley considere como tal, y que se encuentren apoyadas por declaración de persona digna de fe, o por otros datos que, a juicio del juez, hagan probable la responsabilidad del indiciado, también debe tenerse en cuenta, que tal jurisprudencia no es otra cosa, sino la interpretación exacta del artículo 16 constitucional, y para aquellos casos en que las leyes procesales, no contengan prevención expresa, que exija requisitos más amplios que los que señala dicha disposición, por lo que si la legislación local aplicable, exige la comprobación del delito, para que se proceda a la detención del indiciado, ya no es procedente la aplicación de la jurisprudencia señalada, que sólo se refiere a la aplicación del artículo 16 constitucional, como garantía individual, y un precepto de la ley local que amplía aún más esa garantía, exigiendo la previa comprobación del delito, no es contraria a la Constitución, cuyo artículo 16, no manda que forzosamente se aprehenda a una persona, llenándose sus prescripciones, sino que tan sólo prohíbe que, sin llenar esos requisitos, se le pueda aprehender.

T. XXXV, p. 1446, Amparo penal en revisión 466/31, Valdés L. Manuel, 20 de julio de 1932, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, CARÁCTER DEL. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, no establece distinción alguna entre el carácter de propiedad o del interinato con que se desempeñe un trabajo, al conferir los derechos de que habla, por lo que procede la indemnización de tres meses de salario, siempre que no se justifique la legalidad de la separación. Sin embargo, debiendo ser consecuentes estos derechos, con algunas causas inherentes a la posibilidad de la continuación de la obra o trabajo, es indudable que han de admitirse casos de excepción, en los que no procede el disfrute de las garantías constitucionales expuestas, tales como la imposibilidad material de desarrollar la obra o trabajo, por causas no dependientes de la voluntad de las partes, los casos fortuitos que la impidan, etcétera, y que la Constitución considera causas justificadas.

T. XXXV, p. 1780, Amparo administrativo en revisión 171/31, Mouret Emmanuel, 1º de agosto de 1932, unanimidad de 5 votos.

AMPARO, RECLAMACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL. La redacción de la regla IX del artículo 107 constitucional, inclina a creer que la exigencia relativa a reclamar la violación, protestando contra ella, sólo se refiere exclusivamente a las violaciones del procedimiento y no a las de fondo, cometidas, en una sentencia, dada la expresión: "o que cometidas durante la secuela del procedimiento", que antecede a la fijación de los requisitos de protesta y de expresión de agravios que menciona dicho texto. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el amparo directo sólo procede contra las sentencias definitivas, y que en el caso de que la violación reclamada, sea de fondo, sólo puede haberse cometido en ellas; y en estas circunstancias, sería imposible expresar agravios con anterioridad a una violación que aún no se cometía. Robustece esta teoría, el texto del artículo 97 de la Ley de Amparo, que dice: que cuando durante la secuela de un juicio civil, se violare alguna garantía individual, por una determinación judicial, o por un acto de procedimiento, el perjudicado deberá reclamar su reparación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique la providencia o se ejecute el acto violatorio, en caso de que no proceda ningún recurso.

T. XXXV, p. 1807, Amparo civil directo 2138/31, González José María, 1º de agosto de 1932, unanimidad de 5 votos.